



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01ctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 # 14 A – 42 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – (CONFLICTO
CONTRATO DE TRABAJO) – 2019-00498-00**

DEMANDANTE: JOSÉ ADOLFO ROMERO CLAROS

**DEMANDADO: ABELARDO DURAN JOVEN y NANCY ROCIO SAMBONY
CASTRO**

Verificado el cartulario procesal, sería del caso tener por efectuada las diligencias de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., sino fuera porque el despacho advierte que las mismas están indebidamente realizadas, como se pasará a señalar a continuación.

Respecto al citatorio visible a folio 43 del expediente, el cual fue remitido al demandado ABELARDO DURAN JOVEN, es preciso manifestar que, contraria a la finalidad de tal acto, la cual es concurrencia del demandado al despacho para llevar a cabo su notificación personal, el togado de la parte actora le indica a dicho sujeto procesal que con tal diligencia le pone de presente la existencia del proceso, y lo notifica del auto admisorio, pero no lo cita para materializar su notificación personal.

Posteriormente, y propendiendo por dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en auto de 25 de febrero de 2021, el mismo apoderado aporta el aviso remitido al mismo demandado, en el que nuevamente indica que le notifica el auto admisorio de la demanda, y a su vez, le señala que debe concurrir por medios virtuales a través del correo electrónico j01ctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de llevarse a cabo su notificación personal, lo cual sin dudas es un contrasentido, el cual impide visualizar cual es la verdadera intención del demandante con cada uno de tales actos.

Así pues, resulta necesario requerir una vez más al togado, para que lleve a cabo las diligencias de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con los art. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en su defecto, para que notifique al demandado ABELARDO DURAN JOVEN en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, caso en el cual, deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado, y además, deberá informar la forma como la obtuvo.

Ahora bien, respecto a la reforma de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto por el despacho en el núm. 4 del auto de 25 de febrero de 2021.

Por último, el despacho tendrá por contestada la demanda por parte demandada NANCY ROCIO SAMBONI CASTRO comoquiera que el escrito de subsanación fue allegado dentro del termino concedido, y este cumple con lo dispuesto en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

En merito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Requerir una vez más al togado, para que lleve a cabo las diligencias de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con los art. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en su defecto, para que notifique al demandado ABELARDO DURAN JOVEN en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, caso en el cual, deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado, y además, deberá informar la forma como la obtuvo.

SEGUNDO: respecto a la reforma de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto por el despacho en el núm. 4 del auto de 25 de febrero de 2021.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de **NANCY ROCIO SAMBONY CASTRO** como quiera que fuera subsanada dentro del término concedido, y cumpliendo con los presupuestos contenidos en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE